



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 1 de octubre de 1999 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de agosto de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx, por el que se concede a la mercantil "mmmmm." licencia de obras para la instalación de estación base de telefonía en la Plaza xxxxx nº 3.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de agosto de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 713/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx de fecha 1 de octubre de 1999, se concede a la mercantil "mmmmm" (hoy mmmmm), licencia de obras para la instalación de una estación base de telefonía móvil en la Plaza xxxxx nº 3.



En virtud del referido título se procede a la instalación de una antena de telefonía móvil en el lugar indicado.

Segundo.- El día 19 de octubre de 2005, la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxxx dicta Sentencia por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, se condena al Ayuntamiento de xxxxx a iniciar el procedimiento de revisión de la licencia de obras de 3 de julio de 1999, así como a proceder a la clausura de la actividad de la estación base de telefonía móvil sita en la Plaza xxxxx nº 3 de xxxxx y a la retirada de aquellas instalaciones que no estén amparadas por la licencia de obras de 1999.

Tercero.- Con fecha 16 de noviembre de 2006, mediante Decreto de la Alcaldía y en estricto cumplimiento de la anterior sentencia, se incoa el expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 1 de diciembre de 1999, por la que se concede a "mmmmm." licencia de obras solicitada para la instalación de estación base de telefonía en la Plaza xxxxx nº 3.

A través del mismo Decreto se concede a los interesados trámite de audiencia por plazo de 10 días.

El día 13 de diciembre de 2006 se presenta escrito por parte de "mmmmm" (antes mmmmm.), en el que se afirma que la licencia concedida se encontraba legalizada o en su caso sería plenamente legalizable.

Cuarto.- El 24 de julio de 2007 se formula por el Ayuntamiento de xxxxx propuesta de resolución de la referida revisión de oficio, al amparo del artículo 119 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Quinto.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Decreto de 16 de noviembre de 2006, para declarar la nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx de 1 de octubre de 1999, de concesión a la mercantil "mmmmm." de licencia de obras para la instalación de una estación base de telefonía en la Plaza xxxxx nº 3, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad (Dictamen 934/2007).



Sexto.- Mediante el Decreto 1.770, de 18 de febrero de 2008, se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio citado.

Séptimo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 6 de mayo de 2008, se acuerda la incoación de un nuevo procedimiento revisorio del Acuerdo antes citado, así como la concesión de audiencia a los interesados.

Con fecha 30 de mayo de 2005, Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, presenta alegaciones, solicitando que se le conceda vista del expediente y de su documentación técnica, para poder efectuar las alegaciones pertinentes en su caso.

Octavo.- El 12 de junio de 2008 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo cuya revisión se pretende.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior



decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx, por el que se concedió a la mercantil "mmmmm." licencia de obras para la instalación de estación base de telefonía en la Plaza xxxxx nº 3.

Estima este Consejo Consultivo que, de nuevo, se ha producido la caducidad del procedimiento. El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, en ejecución de la Sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxxx, nº xxxx, de 19 de octubre de 2005, que condena al Ayuntamiento de xxxxx a clausurar la actividad ejercida en el emplazamiento indicado y al inicio de procedimiento de revisión de la licencia de obras de 3 de julio de 1999 concedida.

La incoación del procedimiento se produce mediante Decreto de 6 de mayo de 2008 y la solicitud de dictamen tiene entrada en este Consejo Consultivo el 12 de agosto de 2008, es decir, transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No consta que se haya suspendido el plazo para resolver y notificar la resolución, facultad reconocida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni tampoco que se haya ampliado el mismo, al amparo del artículo 49 del mismo texto legal, actuaciones administrativas éstas aconsejables al objeto de evitar la caducidad del procedimiento.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 102.5, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002), y por este Consejo Consultivo (Dictámenes nº 173/2004, de 15 de abril; 266/2004, de 3 de junio; 232/2005, de 7 de abril; 760/2005, de 13 de octubre; 1.114/2005, de 19 de enero de 2006; 457/2006, de 24 de mayo; y 535/2007, de 5 de julio).

Debe reiterarse que la caducidad se había producido ya en el momento de recibirse la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, por lo que ha de insistirse en la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para



resolver en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo -acuerdo que ha de ser notificado a los interesados, de conformidad con el artículo 42.5.c)- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

5ª.- Finalmente, se advierte que en el texto de la propuesta de resolución no se recogen los motivos en los que se fundamenta jurídicamente la nulidad pretendida. Por ello, ha de recordarse que la propuesta de resolución de un procedimiento de revisión de oficio, cuando se pretenda la nulidad del acto revisado, ha de contener de forma expresa la causa concreta en la que se fundamenta, de entre las previstas en el artículo 62.1, argumentando asimismo las razones que lo justifican.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Decreto de 6 de mayo de 2008, referido a la declaración de nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx de 1 de octubre de 1999, por el que se concede a la mercantil "mmmmm." licencia de obras para la instalación de estación base de telefonía en la Plaza xxxxxnº 3, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.